



Acuerdo, de 4 de febrero de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 178/2023, de 30 de junio

Asunto: Expediente CT-16/2022 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2023, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 178/2023, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo (Burgos). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de siete solicitudes de información pública presentadas por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución deberá garantizarse a la interesada, en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo, el acceso a las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo en la legislatura que se inició en el año 2019, debiendo comprender desde la primera que se haya efectuado hasta aquella que se corresponda con la inmediatamente anterior a la fecha de presentación en el registro de la Entidad Local Menor de la última solicitud de información pública (30/09/2021), así como al acta correspondiente a la última sesión celebrada en la legislatura anterior”.

En el fundamento jurídico octavo de esta Resolución, al cual se remitía su parte dispositiva en cuanto a cómo debía materializarse el acceso a la información solicitada por la reclamante, se señaló lo siguiente:



“Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

«El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días».

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

«El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable».

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí no ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se indica, a efectos de notificaciones, que el medio utilizado debe ser el correo electrónico, razón por la cual deberá remitirse aquella a la dirección facilitada por la reclamante.

Ahora bien, en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. En este sentido, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 222/2022, de 25 de noviembre (expte. CT-376/2021), 18/2022, de 14 de febrero (expte. CT-32/2021), 213/2021, de 22 de octubre (expte. CT-32/2021), y 141/2020, de 26 de junio (expte. CT-282/2019), la consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.



En este supuesto, la destinataria de la solicitud es una Entidad Local Menor y la información pedida comprende un período temporal de varios años, motivos por los cuales podría estar justificado que se ofreciera a la solicitante la consulta personal de las actas correspondientes solicitadas, sin perjuicio de que esta, durante la consulta, pudiera pedir una copia de los documentos que estimase pertinentes en los términos antes indicados”.

Esta Resolución fue notificada a la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo y a la autora de la reclamación presentada.

Segundo.- En respuesta a esta Resolución, se recibió, en su día, una comunicación de la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo en la cual se manifestó lo siguiente:

“(…) le informo de que por parte de esta Junta Vecinal se ha hecho entrega de las últimas Actas que ha solicitado personalmente indicándole a su vez que nos haga una relación del resto de Actas que solicite para que se le faciliten copias de las mismas”.

Tercero.- Con posterioridad a la recepción de la respuesta de la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo a la Resolución 178/2023, la reclamante ha manifestado hasta tres veces por escrito ante esta Comisión de Transparencia que continúa sin acceder a la información solicitada por ella y que, por tanto, se mantiene incumplida la Resolución citada de esta Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de lo expuesto en los antecedentes de este Acuerdo corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- En este supuesto, mientras la Junta Vecinal afirmó en su día estar dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 178/2023 al facilitar a la reclamante el acceso a la información por ella pedida, esta ha negado este extremo de forma reiterada ante esta Comisión de Transparencia.



Al respecto, procede señalar que las SSTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*. Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

Aunque las resoluciones judiciales citadas se refieren al acceso a la información por cargos locales, esta Comisión de Transparencia considera que también respecto al resto de ciudadanos debe acreditar la Administración que ha tenido lugar el acceso a la información pública solicitada por aquellos, cuando este derecho se encuentre amparado por la normativa aplicable.

En consecuencia, puesto que la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo no ha acreditado en forma alguna que la reclamante haya accedido a la información por ella solicitada a la que se refiere la Resolución 178/2023, de 30 de junio, y que la interesada ha negado reiteradamente ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso haya tenido lugar –careciendo además de toda lógica que esta insista en solicitar lo que aquella Junta Vecinal señala que ya ha obtenido–, procede instar de nuevo a la citada Entidad Local Menor a que facilite a D.^a XXX el acceso a las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo en la legislatura que se inició en el año 2019 y al acta correspondiente a la última sesión celebrada en la legislatura anterior, así como a que acredite ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso se ha producido.



En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 178/2023, de 30 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento a la citada Resolución, se debe acreditar ante esta Comisión de Transparencia que D.^a XXX ha accedido, en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo de la citada Resolución 178/2023, a las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo (Burgos) en la legislatura que se inició en el año 2019, debiendo comprender desde la primera que se hubiera efectuado hasta aquella que se corresponda con la inmediatamente anterior a la fecha de presentación en el registro de la Entidad Local Menor de la última solicitud de información pública, así como al acta correspondiente a la última sesión celebrada en la legislatura anterior.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Prádanos del Tozo.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López